

19 de julio de 2017

REF.: Caso 11.385
Anzualdo Castro
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitir las observaciones al informe del Estado de Perú, de conformidad con sus atentas comunicaciones de REF.: 11.385/287 y 291 del 9 de febrero y 1 de marzo del año en curso, respectivamente. Asimismo, la CIDH tiene en cuenta las observaciones de los representantes.

En relación con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, el Estado informó que el 27 de diciembre de 2016, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia condenatoria en contra de Vladimir Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosas Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva, como autores del delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro y otras personas. A los dos primeros les fue impuesta una condena de 22 años de privación de libertad, mientras que a Jorge Paiva se le impuso una pena de 15 años de prisión, además de penas accesorias. Adicionalmente, se decidió la “reserva del juzgamiento” en contra de Enrique Oswaldo Oliveros Pérez hasta que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. El Estado destacó que la referida sentencia condenatoria aplicó “la jurisprudencia interamericana y la normativa supranacional” para analizar el delito de desaparición forzada.

Por su parte, los representantes saludaron la sentencia y el análisis realizado con base en los estándares desarrollados en el caso ante el Sistema Interamericano. No obstante, señalaron que la misma se produjo 23 años después de ocurridos los hechos y 7 desde la emisión de la sentencia de la Honorable Corte. En ese sentido, destacaron que la misma no se encuentra firme y que los condenados han impuesto recursos de nulidad por lo que el asunto se encuentra bajo conocimiento de la Corte Suprema de la República. Además, indicaron que todavía no se ha ejecutado la captura de uno de los condenados ni de la otra persona respecto de la que se declaró la reserva de juzgamiento.

La CIDH valora positivamente la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, y considera que constituye un avance importante en el cumplimiento de esta medida. La Comisión recuerda que tanto en la Sentencia de la Honorable Corte como durante el presente proceso de supervisión, se ha reiterado al Estado la preocupación por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, y el impacto que esto tiene en los familiares de la víctima frente a la denegación de justicia que han sufrido por más de 23 años. En ese sentido, la Comisión toma nota que la sentencia todavía no se encontraría firme, por lo que considera importante que el Estado presente información detallada sobre los recursos presentados por las personas condenadas y cualquier otro desarrollo que se haya dado en el marco del proceso judicial, así como el trámite de dichos recursos. Adicionalmente, la Comisión queda a la espera de información sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las órdenes de captura pendientes.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

En relación con la búsqueda e identificación de los restos mortales de la víctima, la Comisión observa con preocupación que el Estado no presentó información actualizada, indicando que está tomando las medidas para “tener información adicional”. Al respecto, la Comisión recuerda que en sus observaciones de octubre de 2016 señaló que la información aportada para ese momento por el Estado, tampoco daba cuenta de medidas concretas relacionadas con la localización de los restos de la víctima. En suma, en los últimos años el Estado no ha cumplido con su obligación de informar a la Honorable Corte sobre esta obligación. En vista de esto, la CIDH solicita respetuosamente a la Corte que requiera al Estado presentar a la mayor brevedad posible, información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para encontrar el paradero del señor Anzualdo, incluyendo el cronograma de diligencias y/o plan de búsqueda que se haya diseñado; y teniendo en cuenta los avances registrados en el proceso penal así como la implementación la “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas” previamente informada por el Estado, qué impacto estarían teniendo estas medidas en el caso concreto y en relación con las posibilidades de determinar el paradero de la víctima. La Comisión reitera el grave efecto que tiene la continuidad de la desaparición forzada de la víctima y considera que el Estado debe implementar con seriedad los esfuerzos necesarios para avanzar en la localización de su paradero.

En relación con el deber de brindar un tratamiento a los familiares a través de los servicios públicos de salud, incluyendo el suministro de medicamentos, el Estado reiteró que considera que viene dando cumplimiento a esta medida. En relación con lo dispuesto por la Corte en su Resolución de cumplimiento del año 2013 sobre la valoración física y psicológica de los/as beneficiarios/as y el plan de tratamiento que deben seguir, el Estado señaló que: i) las atenciones prestadas a través de los seguros ESSALUD y SIS realizan una “evaluación médica o psicológica (sic), de ser el caso”; y ii) según el Estado, si “lo que requieren los representantes es la evaluación sobre el perfil médico-psicológico”, explicó que esto debe solicitarse y coordinarse con las instituciones de salud y la voluntad de los beneficiarios.

Al respecto, la CIDH destaca en primer lugar que la necesidad de contar con un perfil médico-psicológico de las víctimas y el plan de tratamiento para ellas, se encuentra contenida en una orden expresa de la Honorable Corte la cual el Estado se encuentra obligado a cumplir. Dicha medida se deriva por una parte de la necesidad de contar con información adecuada que permita realizar un análisis adecuado sobre el cumplimiento de esta reparación tal como fue precisado por la Corte en su Resolución de cumplimiento del año 2013 frente a la falta de información por parte del Estado sobre el cumplimiento efectivo de esta medida. Por lo tanto, la Comisión considera que no corresponde a los representantes diligenciar unilateralmente el cumplimiento de esta medida en los términos requeridos por la Corte, sino que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. En segundo lugar, y derivado de lo anterior, la CIDH entiende que de tales consideraciones del Estado, se desprende justamente que los/as beneficiarios/as no están recibiendo la “atención específica y particularizada” ordenada por la Corte, sino que el Estado estaría confirmando que el cumplimiento de la medida se realiza a través de los servicios de salud generales¹. En efecto, los representantes señalaron en su escrito que el Estado no les ha convocado ni a ellos ni a los familiares para concertar el cumplimiento de esta medida y reiteraron su preocupación por la falta de cumplimiento.

En dicho marco, la Comisión observa con preocupación la información relativa a la falta de tratamiento para el señor Félix Anzualdo, teniendo en cuenta su avanzada edad. La CIDH destaca que el Estado se limitó a señalar en su último informe que respecto de los señalamientos previamente realizados por los representantes, se encuentra adelantando diligencias para “recabar información fidedigna” sobre esta situación. La Comisión considera que el Estado debe propiciar un acercamiento de buena fe con los representantes y los beneficiarios, de

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, considerando 45.

tal forma que se favorezca el cumplimiento de la medida y la superación de cualquier obstáculo identificado en la implementación de la misma.

En relación con la situación del señor Rommel Anzualdo, quien reside fuera del Perú, la CIDH observa que el Estado reiteró que se encuentra afiliado a ESSALUD y que la orden dispuesta por la Corte no obliga al Estado a brindar el tratamiento fuera del territorio nacional. Adicionalmente, el Estado presentó información con base en la cual señaló que no ha negado la atención médica al beneficiario sino que éste no se ha acercado a las instalaciones del centro médico para recibir el tratamiento. Al respecto, la CIDH reitera sus consideraciones sobre la falta de cumplimiento en general en relación con esta medida de reparación y que incluye la situación del señor Rommel Anzualdo.

En relación con la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, la Comisión reitera sus observaciones anteriores.

En cuanto a la obligación de reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, el Estado informó que el 7 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Legislativo No. 1351 que reformó el artículo 320 del Código Penal sobre el delito de desaparición forzada. Sostuvo que mediante dicha reforma se ajustó el ordenamiento legal a la “normativa supranacional interamericana” y está conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por su parte, los representantes saludaron dicha medida, pero señalaron que al tratarse de una modificación realizada mediante la delegación de facultades delegadas al Poder Ejecutivo, se encontraría actualmente en trámite el proceso de control que ejerce el Congreso de la República para este tipo de decretos legislativos, específicamente la aprobación final por el Pleno del Congreso.

Con base en lo anterior, la Comisión destaca que el nuevo artículo reformado extendió la calidad del sujeto activo del delito (a terceros que tengan el consentimiento o permiso del funcionario o servidor público); y para la configuración del tipo penal se exige que el agente “de cualquier forma prive a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o paradero de la víctima”. Asimismo, la CIDH observa que ya no se incluye la exigencia de “debida comprobación”. En vista de esto, la CIDH valora positivamente la reforma legislativa y considera que se trata de un importante avance en el presente caso y en la legislación peruana sobre desaparición forzada. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de las consideraciones de los representantes, la Comisión considera importante que la Corte requiera información al Estado sobre estos puntos y valore la información disponible sobre la implementación definitiva de dicha reforma.

En relación con la obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos, el Estado reiteró la información presentada anteriormente e informó sobre la aprobación del “Plan Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000)” mediante Resolución Ministerial publicada el 25 de diciembre de 2016. Adicionalmente, el Estado informó sobre la aprobación de una “Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario”, mediante la cual se establecen las “pautas de trabajo” para el Ministerio Público en este tipo de casos. El Estado indicó que esta guía también tendrá un impacto en la implementación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas previamente informada.

La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado y valora las nuevas medidas informadas. No obstante, la CIDH considera importante que el Estado continúe informando a la Corte sobre la implementación de dichas medidas y el impacto que éstas estarían efectivamente teniendo en la localización de personas desaparecidas durante el conflicto. Ello teniendo en cuenta lo señalado por los representantes en cuanto a la falta de cumplimiento de este tipo de medidas en varios casos peruanos ante el sistema interamericano, y de

hecho el incumplimiento al cual ya se refirió la Comisión sobre la medida de localización del paradero de la víctima en el presente caso. Además, la Comisión observa que el Estado tampoco ha presentado información sobre los avances realizados por el Grupo de Trabajo creado luego de la emisión de la Ley y los avances en general de su implementación.

En cuanto a implementar programas permanentes de educación en derechos humanos, destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales, la Comisión observa que el Estado reiteró sus observaciones anteriores y solicitó a la Corte que diera por cumplida esta medida de reparación con base en la información que ha remitido en otros casos sobre este tipo de medidas. En vista de ello, la CIDH reitera sus últimas observaciones sobre este punto, y queda a la espera de información actualizada en los términos indicados en sus observaciones de octubre de 2016.

En relación con la publicación de la Sentencia, la Comisión reitera sus observaciones y preocupación por la falta de cumplimiento de esta medida de reparación, que no tiene un carácter complejo y está propiamente sujeta a la voluntad estatal. La CIDH destaca que si bien el Estado anunció que presentaría información sobre el cumplimiento de esta medida, en la información adicional presentada no hay referencia a este punto. La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que requiera información sobre este punto, a efectos de que esta medida pueda llegar a cumplirse a la brevedad posible.

En relación con el pago de las indemnizaciones, la Comisión observa que el Estado reiteró sus observaciones anteriores y señaló que considera que ha acreditado documentalmente el cumplimiento de este punto. Al respecto, la Comisión reitera sus observaciones anteriores y destaca nuevamente las consideraciones que han venido planteando los representantes, con base en la información parcial que presentó en su momento el Estado; y que reflejan que no se habría cumplido con el pago al tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, al día anterior del mismo. Adicionalmente, la CIDH nota que el Estado no se refirió al aspecto sobre pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el párrafo 238 de la Sentencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta